


	<b>RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL</b>	
	<b>RES-DGA-094-2019</b>	

**RESOLUCIÓN DGA-094-2019. DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, ÓRGANO NACIONAL DE VALORACIÓN Y VERIFICACIÓN ADUANERA. SAN JOSÉ A LAS DOCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL 25 DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE.**



**CONSIDERANDO**

- I. Que el artículo 8 de la Ley General de Aduanas No. 7557 del 20 de octubre de 1995, sus reformas y modificaciones vigentes, señala que el Servicio Nacional de Aduanas será el órgano de control de comercio exterior y de la Administración Tributaria; dependerá del Ministerio de Hacienda, y tendrá a su cargo la aplicación de la legislación aduanera.
- II. Que el artículo 6 literal b) de la Ley General de Aduanas No. 7557 del 20 de octubre de 1995, sus reformas y modificaciones vigentes, establece entre los fines del régimen jurídico aduanero el “Facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior” para lo cual el Servicio Nacional de Aduanas debe dotar al Sistema Aduanero Nacional de procedimientos ágiles y oportunos maximizando el uso de la tecnología.
- III. Que el artículo 9 de la Ley General de Aduanas No. 7557 del 20 de octubre de 1995, sus reformas y modificaciones vigentes, establece como funciones del Servicio Nacional de Aduanas, actualizar los procedimientos aduaneros y proponer las modificaciones de las normas, para adaptarlas a los cambios técnicos, tecnológicos y a los requerimientos del Comercio Internacional.
- IV. Que el artículo 11 de la Ley General de Aduanas No. 7557 del 20 de octubre de 1995, sus reformas y modificaciones vigentes, dispone que la Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera, que en el uso de esta competencia, le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que esta ley y las demás disposiciones del ramo le conceden al Servicio Nacional de Aduanas; la emisión de políticas y directrices para las actividades de las aduanas y dependencias a su cargo; el ejercicio de las atribuciones aduaneras y la decisión de las impugnaciones interpuestas ante ella por los administrados”. Lo anterior, en concordancia con los artículos 6 y 7 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto No. 25270-H de 14 de junio de 1996, sus reformas y modificaciones vigentes.
- V. Que el artículo 6 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto No. 25270-H de 14 de junio de 1996, sus reformas y modificaciones vigentes, establece que: “Es competencia de la Dirección General, determinar y emitir las políticas y directrices que orienten las decisiones y acciones hacia el efectivo cumplimiento de los fines del régimen jurídico aduanero y la consecución de los objetivos del Servicio Nacional de Aduanas”.
- VI. Que el artículo 7 inciso b) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto No. 25270-H de 14 de junio de 1996, sus reformas y modificaciones vigentes, dispone que entre las funciones de la Dirección General de Aduanas está la de: “Organizar y dirigir la

	<b>RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL</b>	
	<b>RES-DGA-094-2019</b>	

función de las diferentes dependencias del Servicio, comunicando las políticas, directrices y demás disposiciones que se deben seguir y vigilar para su cumplimiento”.

- VII. Que el “Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994”, más conocido como el Acuerdo de Valoración en Aduana de la OMC (en adelante “el Acuerdo”) , establece un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración de las mercancías importadas, conforme con los usos comerciales y excluye la utilización de valores arbitrarios o ficticios, siendo la base para la valoración en aduana, en la mayoría de los casos, el valor de transacción de las mercancías importadas, que es el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo.
- VIII. Que en aplicación del artículo 8 del Acuerdo antes mencionado, los cánones y derechos de licencia son considerados como un pago realizado o por realizar por el comprador al vendedor, o a un tercero, para adquirir o usar un derecho protegido. Pueden comprender los pagos relativos a: marcas de fábrica o de comercio, patentes, derechos de autor, utilización de procedimientos patentados para la fabricación de mercancías y asistencia técnica.
- IX. Que la Dirección General de Aduanas conforme los artículos 11, 23, 24, 38, 244 y 251 de la Ley General de Aduanas No. 7557 del 20 de octubre de 1995, sus reformas y modificaciones vigentes, el artículo 23 del Reglamento a la Ley General de Aduanas Decreto No. 25270-H de 14 de junio de 1996, sus reformas y modificaciones vigentes, el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, Ley No. 7475 del 21 de diciembre de 1994 y el Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías, Decreto Ejecutivo No. 32082-COMEX-H del 04 de octubre de 2004, tiene la potestad de emitir procedimientos en materia aduanera.
- X. Que mediante circular No. ONVVA-002-2008 del 08 de julio de 2008 en su Anexo No. 2, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 152 del 07 de agosto del 2008, se emitió el criterio técnico denominado “Cánones y Derechos de Licencia” con el objetivo de dar a conocer al sector importador la normativa relacionada con este tema.
- XI. Que las empresas que importan y comercializan mercancías asociadas al pago de cánones y derechos de licencia, se rigen por las cláusulas definidas en el acuerdo de voluntades que suscriben la parte licenciante con la parte licenciataria, generalmente denominado “contrato de licencia de marca”.
- XII. Que conforme el artículo 8.1.c) del Acuerdo, los tres factores fundamentales para que los pagos por cánones y derechos de licencia se adicionen al precio realmente pagado o por pagar son: a) que el canon y derecho de licencia esté relacionado con las

	<b>RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL</b>	
	<b>RES-DGA-094-2019</b>	

mercancías importadas objeto de valoración; b) que el pago del canon y derecho de licencia constituya una condición de venta de las mercancías objeto de valoración, y c) que el monto del canon y derecho de licencia no esté incluido en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías objeto de valoración.



- XIII. Que las empresas que importan y comercializan mercancías asociadas al pago de cánones y derechos de licencia, en algunos casos, conocen desde el momento de realizar la compra de las mercancías, el monto o porcentaje que debe adicionarse al precio realmente pagado o por pagar. Sin embargo, en otras oportunidades, el monto total o definitivo por el cual se incrementa el valor en aduana de las mercancías por concepto del pago realizado por cánones y derechos de licencia, se determina por parte del importador, hasta después de que se cumplan las condiciones que fueron pactadas en el contrato.

### POR TANTO

### LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS Y EL ÓRGANO NACIONAL DE VALORACIÓN Y VERIFICACIÓN ADUANERA RESUELVEN

Emitir el siguiente procedimiento, denominado “Procedimiento para la adición al precio realmente pagado o por pagar, por concepto de cánones y derechos de licencia, en el control inmediato”.

- I. Cuando el declarante conoce el monto total y exacto del canon y derecho de licencia, que corresponde adicionar al precio realmente pagado o por pagar de las mercancías importadas afectas a ese ajuste (solo para aquellas líneas de mercancía que pagan canon y derecho de licencia), deberá declarar por línea del DUA la totalidad del valor de las mercancías con el ajuste correspondiente, según lo establecido en los artículos 1 y 8.1.c del Acuerdo, caso en el que los impuestos se cancelan por la totalidad correspondiente desde el momento de la aceptación del DUA.
- II. Cuando el declarante no conoce el monto total o exacto del canon y derecho de licencia a adicionar al precio realmente pagado o pagar sobre las mercancías importadas con un DUA específico, y este rubro dependa de una condición estipulada entre el licenciante y el licenciatario en el contrato suscrito, procederá a consignar en el DUA de importación, al momento de la transmisión al sistema informático Tecnología de Información para el Control Aduanero (en adelante TICA), un monto estimado del canon y derecho de licencia, quedando pendiente por parte del declarante la declaración del monto definitivo a ajustar en el sistema informático TICA, una vez cumplida la condición establecida entre el licenciante y el licenciatario en el contrato, para el pago del canon y derecho de licencia.

	<b>RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL</b>	
	<b>RES-DGA-094-2019</b>	

En aquellos casos en que el monto estimado inicialmente por cánones y derechos de licencia sea inferior al ajuste definitivo por este concepto y con ello se genere una diferencia de tributos en favor del Estado, la estimación inicial realizada por el declarante podría generar intereses a favor del Fisco, en apego a lo normado en el artículo 61 de la Ley General de Aduanas.



En aquellos casos en que el monto estimado inicialmente por cánones y derechos de licencia sea superior al ajuste definitivo por este concepto y con ello genere una diferencia de tributos a favor del importador, la devolución correspondiente se realizará aplicando el procedimiento de devolución de tributos vigente.

En razón de lo expuesto en el punto II anterior, se describe a continuación el procedimiento a seguir:

1. El declarante debe indicar en los campos M6, M8 y M9 del Bloque M-Condiciones de la Transacción por línea del DUA (VALCON01) y N6 y N7 del Bloque de Adiciones y Deducciones por línea del DUA (VALADD01) del Formato de Mensaje del DUA, por cada línea de mercancía, el monto estimado a cancelar por concepto de cánones y derechos de licencia y en el campo de “observaciones del mensaje del DUA”, debe consignar claramente la leyenda “Estimación del canon y derecho de licencia; con determinación definitiva posterior a la importación de las mercancías”, lo que significa que el valor en aduana de las mercancías está ajustado provisionalmente por el pago del canon y derecho de licencia, según lo dispuesto en el contrato respectivo entre el licenciante y licenciatario.

Es importante indicar que aunque el cálculo y el pago del canon y derecho de licencia corresponda a una estimación, en el formulario de la Declaración de Valor en Aduana (DVA) además de declarar el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías, debe declarar el monto estimado por canon y derecho de licencia en la “Casilla No. 42.9”, además debe declarar en la casilla 29 la existencia de los cánones y derechos de licencia e indicar claramente en la casilla 29.1 la leyenda “monto estimado”, a fin de que se entienda que se trata de una estimación del rubro por concepto de cánones y derechos de licencia.

2. Una vez que se conozca el monto total y exacto cancelado o por cancelar, por concepto del canon y derecho de licencia, al cumplirse la condición pactada en el contrato entre el licenciante y el licenciatario, el agente aduanero por disposición del importador o su representante legal, debe remitir a la cuenta de correo electrónico oficial para recibir notificaciones de la aduana de control del DUA, escrito firmado digitalmente en donde detalle (anexo de esta resolución): número de DUA, fecha del DUA, nombre del declarante, nombre del importador,



	<b>RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL</b>	
	<b>RES-DGA-094-2019</b>	

nombre del proveedor, número de línea del DUA, número de línea de la factura (en caso de agrupamiento de mercancías), descripción de la mercancía, marca, modelo, monto del valor aduanero declarado para esa línea del DUA, monto del canon y derecho de licencia a adicionar por línea del DUA, monto del valor aduanero ajustado para esa línea del DUA, el monto de la diferencia de impuestos a cancelar para esa línea del DUA y fotocopia por ambos lados del nuevo formulario de la DVA que soporte el ajuste realizado a las líneas del DUA afectas al pago de cánones y derechos de licencia, fundamentando la solicitud de ajuste con lo dispuesto en los artículos 1 y 8.1.c) del Acuerdo. El agente conservará el original de la DVA firmada por el importador junto con los demás documentos adjuntos al DUA. El escrito debe incluir una explicación del procedimiento utilizado para realizar la adición al precio realmente pagado o por pagar.

3. El funcionario del Departamento Técnico de la aduana encargado del trámite, recibe la solicitud enviada por el declarante, y verifica que la información en cuanto a: número de DUA, fecha del DUA, nombre del declarante, nombre del importador, nombre del proveedor, número de línea del DUA, número de línea de la factura (en caso de agrupamiento de mercancías), descripción de la mercancía, marca, modelo, monto del valor aduanero declarado para esa línea del DUA, coincidan con la información contenida en la aplicación informática TICA. Además debe constatar que la información concerniente a: monto del canon y derecho de licencia a adicionar por línea del DUA, monto del valor aduanero ajustado para esa línea del DUA, el monto de la diferencia de impuestos a cancelar para esa línea del DUA y el nuevo formulario de la DVA que soporta el ajuste realizado a las líneas del DUA afectas al pago de cánones y derechos de licencia, coincidan con las líneas del DUA que deben ser ajustadas.

Una vez realizada la verificación antes indicada, si el funcionario determina la existencia de errores, omisiones, dudas u otras, comunicará de manera formal al solicitante la situación anterior (comunicación por escrito y acorde a lo estipulado en el artículo 264 de la Ley General de Administración Pública), a efecto de que presente las aclaraciones y/o correcciones respectivas. De no existir inconsistencias, preparará un dictamen técnico y trasladará la gestión al Departamento Normativo de la aduana, para la valoración de los actos resolutivos que correspondan.

4. Una vez emitida la resolución por parte del Departamento Normativo de la Aduana, el funcionario del Departamento Técnico de la aduana encargado del trámite (debe estar asignado al tipo de oficina OCR en TICA), ingresa al módulo "OK Observaciones" del TICA y accede la información del DUA respectivo y procede a reemplazar la información del valor en aduana total declarado (valor



	<b>RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL</b>	
	<b>RES-DGA-094-2019</b>	

aduanero incrementado, campo C-28 VAD\_INCR del bloque de Líneas de mercancías del DUA – Detalle de la declaración IMPDET01), por cada línea del DUA, por el dato del valor aduanero ajustado por el canon y derecho de licencia.

5. El funcionario aduanero encargado, una vez reemplazada la información del valor total en aduana para cada línea del DUA (valor aduanero incrementado), elige la opción de liquidación previa del DUA y notifica vía electrónica al declarante el ajuste realizado y la diferencia de impuestos a cancelar o a devolver.
6. En caso de que el monto declarado inicialmente sea inferior al ajuste que corresponde realizar una vez cumplida la condición pactada, el declarante designado por el importador recibe el mensaje de notificación, acepta el mismo y deposita en la cuenta cliente utilizada en el DUA respectivo ( o la que corresponda en caso de sustitución de mandato, artículo 38 de la LGA), el monto de la diferencia de impuestos por pagar.
7. El funcionario aduanero realiza el proceso de reliquidación de los impuestos conforme el ajuste que corresponde a cada línea de DUA, una vez recibida la respuesta de la notificación con la aceptación del ajuste, elige la opción de liquidación definitiva y se genera un segundo talón de cobro que será remitido por medio del SINPE a la cuenta cliente consignada en el DUA respectivo.
8. La aplicación informática TICA, una vez debitado el monto por la diferencia en impuestos producida por la adición al precio realmente pagado o por pagar, cambia el estado del talón de “enviado” a “pagado” y mantiene el DUA en estado ORI.
9. En caso de que el monto declarado inicialmente sea superior al ajuste que corresponde realizar una vez cumplida la condición pactada y con ello genere una diferencia de tributos a favor del importador, la devolución correspondiente se realizará aplicando el procedimiento de devolución de tributos vigente.

Este procedimiento especial aplicará únicamente para las importaciones de mercancías sujetas al pago de cánones y derechos de licencia, cuando el monto a adicionar al precio realmente pagado o por pagar de las mercancías importadas, dependa de circunstancias o eventos a realizarse después de la autorización del levante de las mercancías, según lo dispuesto en los artículos 1 y 8.1.c) del Acuerdo, por lo que no aplica lo normado en el artículo 90 de la Ley General de Aduanas No. 7557 del 20 de octubre de 1995, sus reformas y modificaciones vigentes, ya que este procedimiento no implica la rectificación de un error u omisión en la declaración, sino que se refiere al ajuste de un rubro que se determinará de forma diferida hasta tanto se cumpla una condición establecida en un contrato en materia de cánones y derechos de licencia entre un licenciante y un licenciario. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Reglamento Centroamericano sobre la



	<b>RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL</b>	
	<b>RES-DGA-094-2019</b>	

Valoración Aduanera de las Mercancías “...el importador no incurrirá en infracciones ni estará afecto al pago de multas, cuando la autoridad aduanera no acepte el valor declarado como valor de transacción por concurrir las circunstancias que establece el artículo 1, numeral 1, del Acuerdo y siempre que el importador así lo indique en la Declaración del Valor en Aduana.”

Para efectos aclaratorios, se indica que la aplicación del procedimiento antes detallado, no limita las actuaciones de fiscalización a posteriori que requiera realizar la autoridad aduanera, tanto sobre el elemento de la obligación tributaria aduanera correspondiente al valor en aduana de las mercancías, como sobre los demás elementos de control aduanero, debido a la potestad de la autoridad aduanera para ejercer control, revisión, verificación y corrección sobre dicha declaración, conforme lo estipulado en los artículos 22, 23, 24, 59 y 62 de la Ley General de Aduanas No. 7557 del 20 de octubre de 1995, sus reformas y modificaciones vigentes. Se recuerda además la obligatoriedad de cumplir con las disposiciones establecidas en las Normas Internacionales de Contabilidad Generalmente Aceptadas según lo señalado en la nota general del Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC.

Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta y en la página Web del Ministerio de Hacienda.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

**Juan Carlos Gómez Sánchez, Director  
Dirección General de Aduanas**

Elaborado por: Cindy Villalta O. Dpto. de Control Inmediato del Valor en Aduanas	Elaborado por: José Fernando Zúñiga. Dpto. de Control Inmediato del Valor en Aduanas	V. B. Gianni Baldi Fernández, Director a.i. Dirección Normativa, DGA.	V. B. Ingrid Ramón Sánchez, Directora Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera, DGA.

Cc: Archivo / Consecutivo de Resoluciones